************1**
VS
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 202/2025 JQ.

Tijuana, Baja California, a nueve de julio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Resolución Impugnada por violaciones esenciales del procedimiento y se condena a la autoridad a reponer el procedimiento a partir de la violación cometida.

G L O S A R I O

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento de Calidad Ambiental	Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada, B.C.
Director	Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada.
Orden de visita	Orden de visita de inspección contenida en el oficio **********2
Reglamento del Procedimiento Administrativo	Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Reglamento de la Administración Pública	Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley del Régimen Municipal	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
Resolución Impugnada	La resolución de once de marzo de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente administrativo **********3.

A N T E C E D E N T E S

1.- El doce de mayo de dos mil veinticinco la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Resolución Impugnada.

2.- El mismo día se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad de la Resolución Impugnada.

VERSIÓN PÚBLICA

3.- El once de junio y dos de julio de ese mismo año, se tuvo por contestada la demanda respecto del Director y Tercero Interesado respectivamente, y por ofrecidas las pruebas exhibidas y el veintiséis de agosto pasado y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, ejerciendo su derecho únicamente la autoridad demandada y el dieciocho de septiembre de esa anualidad se declaró cerrada la instrucción del presente juicio y se citó a las partes para oír resolución, por lo que;

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter administrativa emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original de la resolución que exhibió la parte actora y el reconocimiento expreso que de su emisión hizo la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 368, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria, aplicable a la materia administrativa conforme al artículo 103, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. – Estudio. Señala la parte actora en el único motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de demanda que la autoridad no resolvió la denuncia que presentó en contra del taller mecánico conocido como "Servicio Mediterráneo", pues no analizó ni valoró debidamente las condicionantes referidas en la resolución impugnada, dejando en inobservancia que un establecimiento que genera ruido debe construirse de manera que permita un aislamiento acústico suficiente para que el ruido que genere no trascienda al área

VERSIÓN PÚBLICA

habitacional, por lo que la denuncia interpuesta la inspección que se realizó al citado taller mecánico debió atenderse en base al capítulo quinto denominado "prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales" del Reglamento de Calidad Ambiental, lo cual no aconteció, por lo que estima que no se atendió a cabalidad la denuncia presentada.

La autoridad al contestar la demanda señaló que la inspección ocular se desahogó observando los hechos denunciados por el actor, pues en la respectiva acta circunstanciada se asentaron las condicionantes que se cumplieron total o parcialmente, refiriendo que al momento del levantamiento de la citada acta se estableció que el establecimiento visitado incumplió parcialmente con las condicionantes 3, 6, 7 y 11 establecidas en la licencia ambiental autorizada dentro del expediente **********3 de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés sin embargo, durante la secuela probatoria administrativa **********1 en calidad de propietaria del establecimiento visitado exhibió elementos de prueba que acreditaron modificaciones en sus operaciones y avances en el proceso de autorización de los dictámenes de bomberos y protección civil, por lo que se determinó que las condicionantes observadas fueron subsanadas, señalándose que los incumplimientos que se encontraban pendientes eran considerados no graves.

El tercero Interesado al contestar la demanda señaló que el ruido del cual se queja la parte actora no se genera dentro del comercio denominado "Servicio Mediterráneo" puesto que tal y como acertadamente lo hicieron constar los inspectores en la negociación visitada no se detectaron ruidos que rebasaran los decibles que establece el artículo 70 del Reglamento de Calidad Ambiental, aunado a que la única fuente de ruido es un compresor que se utiliza para los servicios propios del giro y se prende durante segundos al día y dentro del horario de las 10:00 am a 6:00 pm de lunes a sábado, además de que el establecimiento cuenta con techo y en los laterales con paredes por lo que, la emisión de ruido es mínima y no excede los decibles reglamentarios, refiere que el taller mecánico inspeccionado ha operado de manera ininterrumpida desde hace treinta y cinco años con el compromiso constante del cumplimiento de la normatividad legal y administrativa, además de que cuenta con la licencia

VERSIÓN PÚBLICA

ambiental, dictamen de uso de suelo, resolución positiva en materia de protección civil y el certificado de medidas de seguridad contra incendios.

En apreciación de este Juzgado el agravio en estudio resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada para los efectos que más adelante se precisarán.

De manera preliminar se precisa que obra a folios 000030 a la 000032 del expediente en que se actúa, el escrito presentado por la parte actora ante la Dirección el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, cuya valoración se realiza de conformidad de lo dispuesto en los numerales en 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal, mismo que en este momento se tiene a la vista y a través del cual la actora solicitó a la autoridad la realización de una inspección para verificar que el establecimiento denominado "Servicio Mediterráneo" cumpliera con las respectivas condicionantes de operación, entre las cuales se encuentra la identificada con el punto 4 que refiere a la disminución del ruido exterior, de manera que las actividades que se desarrollen no rebasen los decibeles que establece el artículo 70 del Reglamento de Calidad Ambiental a fin de que no se produzcan afectaciones molestas a los residentes del lugar. El escrito de mérito en la parte que nos interesa señala lo siguiente:

> "…
> Deberá realizar las adecuaciones necesarias, con la finalidad de disminuir la emisión de ruido al exterior, de manera que no se produzcan afectaciones molestas a los residentes del lugar, por lo que la actividad deberá desarrollarse sin que se rebase los decibeles que establece el artículo 70 del Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental para el Municipio de Ensenada.
> …"

Ahora bien, el Reglamento de Calidad Ambiental establece las normas y procedimientos para prevenir y controlar la contaminación, proteger los recursos naturales y regular la gestión de residuos en el municipio de Ensenada, su objetivo y alcance jurídico entre otros, es la observancia de la legislación ambiental del Estado de Baja California en los ámbitos de su competencia; dentro del contenido de dicha normatividad se encuentra el artículo 70, el cual **regula los niveles máximos permisibles de emisión de ruido provenientes de fuentes fijas**, estableciendo los límites de intensidad sonora que no pueden ser

VERSIÓN PÚBLICA

rebasados según el tipo de zona y el horario, es decir, regula la contaminación por ruido en tratándose de zonas residenciales, industriales y comerciales, escuelas, ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento y **constituye el parámetro legal para determinar cuándo existe una infracción por contaminación acústica, es decir, no prohíbe toda emisión de ruido, sino únicamente aquella que rebase los límites máximos permisibles según la zona que reglamente. Dicho dispositivo jurídico establece lo que a continuación se transcribe:**

Reglamento de Calidad Ambiental

Artículo 70.- El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas de competencia municipal, de acuerdo a los límites máximos permisibles de emisión de ruido, serán los que se detallan a continuación:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES.

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES.

ZONA	HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)
Residencial (exteriores)	6:00 a 22:00 22:00 a 6:00	55 50
Industriales y comerciales	6:00 a 22:00 22:00 a 6:00	68 65
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento.	4 horas	100

Resulta pertinente destacar que del caudal probatorio obrante en el expediente en que se actúa, se desprende que a fojas 000040 a 000044 se encuentra el **Informe Preventivo General** relativo al expediente administrativo **********3, emitido por el Director, cuya valoración se realiza de conformidad de lo dispuesto en los numerales en 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal y que constituye un instrumento técnico de carácter preventivo mediante el cual se prevé la información necesaria para identificar y evaluar los posibles impactos que en este caso, la actividad desarrollada por "Servicio Mediterraneo" pudiera generar sobre el ambiente, con la finalidad de establecer las condicionantes que deberán cumplirse para proteger el equilibrio ecológico y el ambiente, es decir, tiene como finalidad precisar los elementos necesarios para valorar los efectos ambientales del taller mecánico y determinar si éste puede desarrollarse bajo determinadas **condicionantes**, o si requiere un

VERSIÓN PÚBLICA

procedimiento de evaluación ambiental más amplio, en tal sentido, las condicionantes son **las obligaciones y medidas de cumplimiento obligatorio que la autoridad ambiental impone al autorizar una obra o actividad para proteger el ambiente y prevenir o reducir sus impactos ambientales.**

Precisado lo anterior, se indica que del apartado denominado **"CONDICIONANTES"** del Informe Preventivo General antes mencionado *-ver folio 000043 de autos-* se observa que el Director al enlistar las condicionantes de operación correspondientes al establecimiento denominado "Servicio Mediterraneo" señaló en el punto cuatro la atinente a regular la emisión de ruido al exterior, precisando como obligación la realización de las adecuaciones necesarias con la finalidad de disminuir la emisión de ruido de manera que no se produzcan afectaciones molestas a los residentes del lugar, indicando que la actividad realizada no debería rebasar los decibles que establece el artículo 70 del Reglamento de Calidad Ambiental. Efectivamente en el informe de mérito se asentó lo siguiente:

C O N D I C I O N A N T E S
----------OPERACIÓN----------
…
4.- Deberá realizar las adecuaciones necesarias, con la finalidad de disminuir la emisión de ruido exterior, de manera que no se produzcan afectaciones molestas a los residentes del lugar, por lo que la actividad deberá desarrollarse sin que se rebase en los decibles que establece el artículo 70 del Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental para el Municipio de Ensenada.

Una vez impuestos de la obligación a cargo del hoy tercero interesado en tratándose del cuidado de la intensidad sonora generada, conviene señalar que del análisis realizado a la orden de visita de inspección de trece de febrero de dos mil veinticuatro visible a folios 000038 y 000039 del compendio jurídico en que se actúa y cuya valoración se efectúa en base a los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal, se delata que el Director confirió a los Inspectores la obligación de verificar del establecimiento "Servicios Mediterráneos" las condicionantes relativas al expediente **********3, dentro de las cuales, tal y como quedó asentado anteriormente se encuentra la condicionante cuatro del Informe Preventivo General, relativa a la generación de ruido exterior.

VERSIÓN PÚBLICA

Bajo esa tesitura, corresponde analizar el acta circunstanciada de inspección **********2, de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, que obra a fojas 000046 a 000049 de autos y a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal, misma que en este momento se tiene a la vista y de la cual se constata que los Inspectores al llevar a cabo el desahogo respectivo y pronunciarse respecto a la condicionante cuatro, consideraron que se cumplía totalmente bajo el argumento de que al momento de la visita no se detectaron ruidos fuertes, además de que el establecimiento se encontraba tapado en los laterales y el techo, pues para tal efecto se asentó textualmente lo que a continuación se transcribe.

> "Condicionante 4.- Se cumple totalmente, ya que al momento de la visita no detecte ruidos fuertes. Además, observé que el establecimiento se encuentra tapado en los laterales y el techo."

Si bien el Reglamento de Calidad Ambiental no prevé el procedimiento técnico para efectuar las mediciones de emisiones sonoras, su artículo 4[1] dispone que la autoridad municipal observará, dentro del ámbito de su competencia, las normas expedidas en materia ambiental, asimismo, el propio Reglamento en el artículo 3, fracción XXIV[2] define como **"Normas"** a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones técnicas que establecen requisitos, especificaciones, procedimientos, parámetros y **límites permisibles aplicables** a las actividades susceptibles de generar afectaciones ambientales; en consecuencia, para verificar una medición de ruido resulta jurídicamente procedente acudir a la NOM-081-SEMARNAT-1994, no para sustituir la norma municipal, sino como el ordenamiento técnico que desarrolla el **método de medición** y los parámetros objetivos que el propio Reglamento reconoce como aplicables.

[1] Artículo 4.- La Dirección observará, en la esfera de su competencia las disposiciones previstas en la Ley General, en la Ley Estatal, en los Reglamentos que de ella emanen y las Normas que en la materia sean expedidas.

[2] Artículo 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se estará a las definiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California y en los Reglamentos que de las mismas emanen; entre y además de las cuales, por su relevancia para este ordenamiento, destacan:
XXIV.- NORMAS: Incluye las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas emitidas con base en la Ley estatal y otras Normas que expidan las autoridades competentes en materia de protección al ambiente, en las cuales se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en uso y destino de bienes o en el desarrollo de actividades, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o modificación del ambiente;

VERSIÓN PÚBLICA

La aplicación de la NOM-081-SEMARNAT-1994 no implica desplazar el Reglamento de Calidad Ambiental, ni ampliar las atribuciones de la autoridad, pues el artículo 70 de la citada reglamentación continúa siendo la norma jurídica que establece la obligación ambiental; la Norma Oficial únicamente proporciona el método técnico para verificar objetivamente el cumplimiento de ese mandato reglamentario.

Sirve de base a lo anterior, la tesis que se invoca a continuación.

> **NORMAS OFICIALES MEXICANAS. CONSTITUYEN UN ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO, PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO CONTRA LEYES.** De conformidad con los lineamientos fijados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XV/2002, es posible establecer que las normas oficiales mexicanas, emitidas por el director general de Normas de la Secretaría de Economía, son reglas generales administrativas sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública federal, debido a lo cual se explica que en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Congreso de la Unión haya otorgado a la Secretaría de Economía la facultad de expedir las normas oficiales mexicanas de carácter obligatorio en el ámbito de su competencia (si bien esa atribución fue conferida en concreto al director general de normas de aquella dependencia), de ahí que sea válido determinar que tales cuerpos normativos constituyen un acto materialmente legislativo, pues de forma general, abstracta e impersonal regulan con detalle y de manera pormenorizada las materias comprendidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, como expresión de la facultad reglamentaria y, en esa medida, para efectos de su impugnación en el juicio de garantías tramitado en la vía indirecta, en términos del artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, en cuanto prevé su procedencia contra "... otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicios al quejoso ...", se deben aplicar las reglas inherentes al amparo contra leyes. [3]

Bajo ese sentir, es necesario referir cuál es el instrumento a través del cual se mide el ruido, por lo cual se indica que de conformidad con lo dispuesto en el punto 4.27[4] de la NOM-081-ECOL-1994, las ondas sonoras se miden a través de un **SONÓMETRO** es decir, un aparato

---

[3] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 177569. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VI.1o.A. J/29. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1695. Tipo: Jurisprudencia
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 111/2005. Secretario de Economía y otro. 18 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.
Amparo en revisión 146/2005. Servicio Isalvi, S.A. de C.V. 25 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.
Amparo en revisión 196/2005. Casmen, S.A. de C.V. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Natividad Karem Morales Arango.
Amparo en revisión 231/2005. Servicio 3L, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Natividad Karem Morales Arango.
Amparo en revisión 225/2005. Bugas, S.A. de C.V. 13 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.
Nota: La tesis P. XV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 6, con el rubro: "REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA."

[4] NOM-081-ECOL-1994.- 4.27 Sonómetro es el aparato normalizado que comprende un micrófono, un amplificador, redes de ponderación y un indicador de nivel, que se utiliza para la medida de los niveles de ruido según especificaciones determinadas.

VERSIÓN PÚBLICA

normalizado que comprende un micrófono, un amplificador, redes de ponderación y un indicador de nivel, que se utiliza para la medida de los niveles de ruido según especificaciones determinadas[5], de lo que podemos colegir que los decibeles se miden con un sonómetro porque este dispositivo es capaz de captar el sonido a través de un micrófono sensible, convertir las ondas sonoras en señales eléctricas y luego procesar esas señales para proporcionar una lectura precisa del nivel de sonido en decibelios (dB), este valor indica la presión sonora relativa y es fundamental para evaluar la calidad acústica de un espacio, determinar la exposición al ruido y cumplir con normativas de salud y seguridad.

En tales consideraciones, retomando el contenido y alcance del acta circunstanciada de inspección **********2, de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro referida con antelación se advierte que el inspector al momento llevar a cabo la revisión de la condicionante cuatro alusiva a los niveles máximos permisibles de emisión de ruido **únicamente** refirió que se cumplía totalmente con dicha condicionante pues en su apreciación al momento de la visita no detectó ruidos fuertes, además de que -según dijo- observó que el establecimiento se encontraba tapado en los laterales y el techo, sin embargo, dicha circunstanciación es insuficiente para considerar que se llevó a cabo una debida inspección y revisión de la condicionante cuatro del Informe Preventivo General relativo al expediente administrativo **********3 pues la sola afirmación del inspector en el sentido de que no detectó "ruidos fuertes" y que el establecimiento se encontraba tapado resulta insuficiente para demostrar el debido cumplimiento o no, pues no se indicaron los niveles de decibeles que genera el ruido exterior del taller mecánico denominado "Servicio Mediterráneo" ni el instrumento utilizado para llevar a cabo dicha medición.

Elementos éstos que eran necesarios conocer a efecto de estar en aptitud de determinar si los citados decibeles excedían o no de los niveles máximos establecidos para tal efecto en el artículo 70 del Reglamento de Calidad Ambiental, en el caso concreto al ser un comercio le correspondían los límites de 65 y 68 decibles según el horario en que se generen las ondas sonoras respectivas atento a lo dispuesto por el numeral en cita, máxime que la actividad inspectora

[5] 081-ecol.doc

VERSIÓN PÚBLICA

constituye una función administrativa de comprobación cuyo objeto consiste en verificar objetivamente el cumplimiento de las obligaciones, por lo que las conclusiones del Inspector no pueden descansar únicamente en apreciaciones personales sino en elementos técnicos, verificables y susceptibles de control jurisdiccional.

En ese sentido, los puntos 5.3[6] y subsecuentes del mismo capítulo de la NOM-081-SEMARNAT-1994[7] prevén el procedimiento a seguir para obtener el nivel sonoro de una fuente fija de cuyos elementos se destaca entre otros, un reconocimiento inicial, una medición de campo, un procesamiento de datos de medición y la elaboración de un informe de medición; en ese orden de ideas, el inspector que llevó a cabo la revisión de la condicionante cuatro del Informe Preventivo General relativo al expediente administrativo **********3 previo a afirmar que se cumplía con dicha condicionante y con los niveles de decibeles reglamentarios, debió atender al procedimiento establecido para tal efecto en la Norma Oficial Mexicana, lo cual no aconteció en el caso concreto.

Así, resulta ilegal la actuación del Inspector que desahogó el acta circunstanciada de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, pues al momento de calificar la condicionante cuatro, únicamente se limitó a afirmar que al momento de la visita no detectó ruidos fuertes, además de que el establecimiento se encontraba tapado en los laterales y el techo, lo cual deviene en una indebida circunstanciación pues no se especificó el procedimiento utilizado para determina los decibeles del ruido generado por el establecimiento visitado, así como la herramienta utilizada para llevar a cabo la medición, -que debió ser un sonómetro-, que el equipo contaba con **calibración vigente,** que se siguió el procedimiento de medición previsto en la citada normativa, que se identificó el lugar, la fecha, la hora y las condiciones ambientales en que se realizó la medición y que se asentaron los valores obtenidos en decibeles y se compararon con los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad correspondiente, es decir, todos los elementos necesarios que crearan certeza de la medición del ruido, lo cual resultaba indispensable para llevar a cabo una debida calificación de la condicionante revisada, pues la expresión "no

[6] 5.3.1 El reconocimiento inicial debe realizarse en forma previa a la aplicación de la medición del nivel sonoro emitido por una fuente fija, con el propósito de recabar la información técnica y administrativa y para localizar las Zonas Críticas.
[7] 081-ecol.doc

VERSIÓN PÚBLICA

detecté ruidos fuertes" constituye únicamente una apreciación sensorial del inspector, la cual carece de parámetros objetivos, pues no permite conocer cuál fue el nivel de presión sonora registrado, la unidad de medida utilizada, el margen de error de la medición ni los elementos técnicos que permitan confrontarla con los límites establecidos por el artículo 70 del Reglamento de Calidad Ambiental, máxime que la estructura normativa de dicho numeral depende necesariamente de una operación comparativa entre el nivel de presión sonora efectivamente registrado y el límite máximo permisible previsto para la zona y horario correspondiente; por ello, mientras no exista una medición objetiva expresada en decibeles, resulta jurídicamente imposible concluir que el establecimiento cumple o incumple con la disposición reglamentaria.

En tal virtud, la sola afirmación de la autoridad en el sentido de que no detectaba ruido en el taller mecánico denominado "Servicio Mediterráneo" resulta insuficiente para demostrar que se encontraba satisfecha la condicionante cuatro multicitada, pues era indispensable que se acreditara mediante una medición efectuada con un sonómetro debidamente calibrado y conforme al procedimiento previsto en la NOM-081-SEMARNAT-1994, el nivel de presión sonora registrado expresado en decibeles ponderados, así como su confrontación con los límites máximos permisibles, por lo que, en ausencia de tales elementos, resulta dable concluir que dicha revisión se llevó a cabo al margen de la ley y por ende, no puede servir de sustento para estimar debidamente cumplida dicha condicionante, por lo que, dado que la ilegalidad delatada corresponde a una violación formal esencial del procedimiento con fundamento en el artículo 108, fracción II y 109, fracción II de la Ley del Tribunal, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada y en consecuencia, se **condena** a la autoridad a reponer el procedimiento hasta el momento de la violación acontecida, esto es, al desahogo del acta circunstaciada de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que, se deberá llevar a cabo una nueva visita de inspección en la que se revise y analice objetivamente en los términos de la presente sentencia y en base a la NOM-081-SEMARNAT-1994 si los decibeles del ruido que genera el taller mecánico denominado "Servicio Mediterráneo" cumplen o no con los límites establecidos para tal

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

efecto en el artículo 70 del Reglamento de Calidad Ambiental y con plenitud competencial resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108, y 109 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. - La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se **declara la nulidad** de la resolución de once de marzo de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente administrativo **********3, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando **Tercero** de este fallo.

TERCERO. - Se condena a la autoridad a reponer el procedimiento hasta el momento de la violación acontecida, esto es, al desahogo del acta circunstaciada de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que, se deberá llevar a cabo una nueva visita de inspección en la que se revise y analice objetivamente en los términos de la presente sentencia y en base a la NOM-081-SEMARNAT-1994 si los decibeles del ruido que genera el taller mecánico denominado "Servicio Mediterráneo" cumplen o no con los límites establecidos para tal efecto en el artículo 70 del Reglamento de Calidad Ambiental y con plenitud competencial resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

LVM/ISLAS

- - - - - C E R T I F I C A C I Ó N - - - - -

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Inspección, 3 párrafo(s) con 3 renglón (s), en fojas 1, 7 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Expediente, 7 párrafo(s) con 7 renglón (s), en fojas 1, 3, 5, 6, 9, 10 y 12.
Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **202/2025 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **trece** fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veinte** días del mes de **agosto** de dos mil veintiséis. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.